

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 134 - 2014 - CE - PJ

Lima, 23 de abril de 2014

VISTO:

El Oficio N° 062-2014-GA-P/PJ, cursado por el Coordinador (e) del Gabinete de Asesores de la Presidencia del Poder Judicial.

CONSIDERANDO:

Primero. Que mediante Ley N° 27379 "Ley de Procedimiento para Adoptar Medidas Excepcionales de Limitación de Derechos en Investigaciones Preliminares", se establecieron las facultades otorgadas a Jueces y Fiscales Provinciales, respecto del mecanismo para solicitar y dictar medidas que limitan derechos en el curso de las investigaciones preliminares.

Segundo. Que, al respecto, el Coordinador (e) del Gabinete de Asesores de la Presidencia del Poder Judicial, informa que se ha elaborado cuatro "Protocolos de Actuación Conjunta" referentes a medidas limitativas de derechos de allanamiento, impedimento de salida, intervención de las comunicaciones telefónicas; y levantamiento del secreto bancario, reserva tributaria y bursátil; así como, una "Guía de Actuación Conjunta contra la Delincuencia y el Crimen Organizado" como material didáctico.

Tercero. Que, en ese sentido, resulta procedente aprobar los mencionados documentos a fin de que la actuación de los jueces esté acorde a lo establecido legalmente, y realicen sus funciones en la lucha contra la criminalidad, teniendo en cuenta que los mismos constituyen instrumentos de gestión jurisdiccional y se encuentran enmarcados en las normas de la materia.

Cuarto. Que el artículo 82°, literal inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen de mejor manera en busca de la celeridad y eficiencia.

En consecuencia; en mérito al Acuerdo N° 286-2014 de la décimo primera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Mendoza Ramírez, De Valdivia Cano, Lecaros Cornejo, Taboada Pilco y Escalante Cárdenas, sin la intervención del señor Meneses González por encontrarse de licencia. Por unanimidad,



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, Res. Adm. N° 134-2014-CE-PJ

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar los “Protocolos de Actuación Conjunta”, relacionados a medidas limitativas de derechos de allanamiento, impedimento de salida, intervención de las comunicaciones telefónicas; y levantamiento del secreto bancario, reserva tributaria y bursátil; así como la “Guía de Actuación Conjunta contra la Delincuencia y el Crimen Organizado” como material didáctico; que en documento adjunto forma parte de la presente resolución.

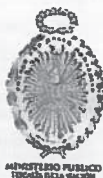
Artículo Segundo.- Comunicar los referidos instrumentos de gestión jurisdiccional a todos los órganos jurisdiccionales en materia penal, por medio de la página web institucional, para su debido cumplimiento.

Artículo Tercero.- Transcribir la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Equipo Técnico Institucional de Implementación del Código Procesal Penal, Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia del país, Procuraduría Pública del Poder Judicial; y a la Gerencia General, para su conocimiento y fines.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.



ENRIQUE JAVIER MENDOZA RAMÍREZ
Presidente



ALLANAMIENTO

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN CONJUNTA

I. OBJETO

Establecer pautas específicas de actuación conjunta de la Policía Nacional del Perú, Ministerio Público y Poder Judicial, para una válida y eficaz ejecución de la medida de allanamiento en el marco de la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado.

II. ÁMBITO DE APLICACIÓN

La inviolabilidad del domicilio es un derecho constitucional básico reconocido en el artículo 2°.9 de la Constitución Política del Perú, así como en el artículo 12° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 11°.2 y 3. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 17°.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8° .1 del Convenio de Roma de 1950.

El presente protocolo contiene reglas para el allanamiento de lugares cerrados, fuera de los casos de flagrante delito o de peligro inminente de su perpetración, (por ejemplo: casa habitación, casa de negocio, dependencias cerradas, recinto habitado temporalmente y cualquier otro lugar cerrado), siempre que existan motivos razonables para ello.

Como es sabido, la medida de allanamiento tiene por finalidad registrar los lugares cerrados y, de ser el caso, la detención de personas o realización de medidas de secuestro e incautación, a fin de asegurar los elementos de convicción necesarios para la investigación y al mismo tiempo los objetos o efectos provenientes directa o indirectamente de la infracción penal, o los instrumentos o medios con que se hubiere ejecutado el delito.

III. MARCO NORMATIVO

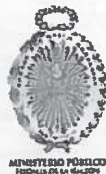
- Constitución Política del Perú (artículos 2°.9, 139° y 200° último párrafo).
- Nuevo Código Procesal Penal de 2004, aprobado por Decreto Legislativo N° 957 (artículos 214° al 217°, 218°, 316° al 320°).
- Código de Procedimientos Penales de 1940
- Ley N° 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares (modificada por el Dec. Leg. N° 988).



D. Figallo R.



W. ALBAN



- Acuerdo Plenario N° 5-2010-CJ-116, de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia.

IV. PROCEDIMIENTO

1.1. ALLANAMIENTO EN CASOS DE FLAGRANCIA O URGENCIA

Conforme a lo establecido en el artículo 2°.9 de la Constitución Política, la medida de allanamiento podrá efectuarse en situación de delito flagrante o de peligro inminente de su perpetración.

- Para calificar un hecho como delito flagrante deberá tenerse presente, de modo estricto, los alcances del artículo 259° del nuevo Código Procesal Penal.
- Inmediatamente después de ejecutada la medida en flagrante delito o ante supuestos de urgencia o peligro por la demora, la Policía deberá poner en conocimiento del Ministerio Público los resultados de su realización.
- Luego de ello corresponderá al Fiscal, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 203° del nuevo Código Procesal Penal solicitar de modo inmediato al Juez de la Investigación Preparatoria su respectiva confirmación.

Para estos efectos, debe tenerse presente los alcances de los fundamentos 13 y 14 del Acuerdo Plenario N° 5-2010-CJ-116, según los cuales, la inmediatez que debe considerarse entre el momento de la ejecución de la medida y la solicitud de confirmación judicial, debe ser apreciada caso por caso, según las circunstancias concretas del mismo. La justificación de la tardanza en la solicitud de confirmación podrá examinarse con arreglo al principio de proporcionalidad.

Los efectos u omisiones en la solicitud de confirmación judicial no producen necesariamente la nulidad de la propia medida.

La confirmación de la medida sólo rige donde se encuentra vigente el nuevo Código Procesal Penal, pues, donde rige el viejo ordenamiento no es exigible dicho procedimiento.

1.2. ALLANAMIENTO EN CASOS SIN FLAGRANCIA

PASO 1: Solicitud de la medida de allanamiento

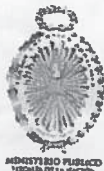
Fuera de los casos de flagrante delito o de peligro inminente de su perpetración, y siempre que existan motivos razonables para considerar que se oculta el imputado o alguna persona evadida, o que se encuentran bienes delictivos, cosas o efectos



D. Figallo R.



W. ALBAN



relevantes para la investigación realizada por la Policía Nacional del Perú bajo la conducción del Ministerio Público, el efectivo policial que realiza la labor de pesquisa, elaborará un Informe Policial en el que solicitará al Fiscal a cargo del caso el allanamiento y registro domiciliario.

El pesquisa, deberá reunir los elementos razonables que permitan inferir que en el lugar a intervenir se encuentren personas, objetos o efectos provenientes directa o indirectamente de la infracción penal, o los instrumentos o medios con que se hubiere ejecutado el delito.

El pesquisa realizará los siguientes actos de investigación para formular un informe debidamente sustentado, a fin de solicitar esta medida excepcional al Fiscal competente para el conocimiento del caso:

- a. Ubicación e identificación del lugar a allanar, procurando tener la dirección domiciliaria exacta o las coordenadas geográficas de su ubicación.
- b. Obtener información del propietario del lugar a allanar y, de ser posible, de los ocupantes del predio, requiriendo información de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), municipalidades, empresas de servicios públicos, entre otros.
- c. Obtener las características físicas del lugar a través de filmaciones, fotografías u otros medios visuales, o por intermedio de la descripción de color de fachada, tipo de material de construcción, cantidad de puertas y ventanas u otras señas que permitan su correcta identificación.

En caso el Fiscal considere procedente la solicitud de allanamiento y registro domiciliario formulada por la Policía Nacional formalizará, en un plazo no mayor de 24 horas, su solicitud y/o requerimiento ante el Juez Penal competente.

Si el Fiscal no considera procedente el pedido realizado por la Policía Nacional del Perú, informará los motivos de su decisión debiendo requerir la debida sustentación con los elementos que resulten necesarios. Luego de renovada la justificación de la medida restrictiva de derecho, el representante del Ministerio Público, si considerase pertinente, procederá en un plazo no mayor de 24 horas a formalizar su solicitud y/o requerimiento ante el Juez Penal competente.

PASO 2: Solicitud Fiscal

Sin perjuicio de lo señalado en el Paso N°1, si en el desarrollo de su investigación el Fiscal lo estimare necesario podrá, *motu proprio*, solicitar al Juez Penal competente la orden judicial de allanamiento y registro domiciliario de una casa, habitación, casa de negocio, dependencias cerradas, o en recinto habitado temporalmente, y de cualquier



D. Figallo R.



W. ALBAN



otro lugar cerrado, siempre que sea previsible que le será negado el ingreso en acto de función a un determinado recinto.

Conjuntamente con el allanamiento, el Fiscal podrá solicitar la detención preliminar de personas o la incautación de bienes. Para estos efectos, deberá cumplir además con sustentar los presupuestos establecidos para la detención preliminar y la incautación de ser el caso

PASO 3: Formalidad de la solicitud de allanamiento

El Fiscal a cargo de la investigación deberá precisar en la solicitud de allanamiento, lo siguiente:

- La ubicación concreta del lugar o lugares que habrán de ser registrados,
- La finalidad específica del allanamiento
- El o los delitos materia de investigación
- Las diligencias a practicar
- El tiempo aproximado que durará

PASO 4: Resolución judicial de allanamiento

Recibida la solicitud del Fiscal y, según las circunstancias de cada caso en particular, el Juez decidirá inmediatamente, sin tardanza y sin más trámite que la sola revisión de la petición fiscal y sus recaudos. La resolución judicial autoritativa se emitirá de modo escrito y contendrá:

- El nombre del Fiscal autorizado
- La finalidad específica del allanamiento
- Las medidas de coerción que correspondan
- La designación precisa del lugar que será allanado y registrado
- El tiempo máximo de la duración de la diligencia
- El apercibimiento de Ley para el caso de resistencia al mandato

La resolución judicial que autoriza el allanamiento deberá notificarse en un plazo que no excederá las 24 horas, debiendo utilizarse para ello de ser el caso los medios tecnológicos necesarios para asegurar la inmediatez de la diligencia, sin perjuicio de la notificación formal.

PASO 5: Plazo de duración de la medida de allanamiento

El plazo de la medida de allanamiento se regirá por las normas que correspondan, según se trate del nuevo o el antiguo ordenamiento procesal penal. No obstante ello, el Fiscal y el Juez Penal Competente en los casos de delincuencia o crimen organizado deberán



D. Figallo R.



W. ALBAN



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos

considerar como duración de la medida de allanamiento el plazo máximo permitido por ley.

Para tal efecto, téngase presente los plazos que se presentan en ambos sistemas procesales penales:

Nuevo Código Procesal Penal 2004	
Diligencias preliminares e Investigación Preparatoria	▪ La orden de allanamiento tendrá una duración máxima de 2 semanas , después de las cuales caduca la autorización, salvo que haya sido expedida por tiempo o para un periodo determinado en cuyo caso constarán esos datos.

Código de Procedimientos Penales de 1940 Ley N° 27379 (modificada por Dec. Leg. N° 998)	
Investigación Preliminar	▪ El tiempo de duración de las medidas no podrá exceder de 90 días prorrogables por igual término.

(*) De conformidad con lo establecido, en el último párrafo del artículo 72° del Código de Procedimientos Penales de 1940, si el allanamiento no pudo realizarse en la investigación previa y el Juez o el ministerio público lo consideren indispensable para los fines de investigación, podrán ser realizadas en la etapa de instrucción.

PASO 6: Ejecución de la medida de allanamiento

Obtenida la autorización judicial, se procederá a la ejecución de la medida, debiéndose tener en cuentas las siguientes pautas:

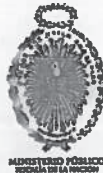
- Al iniciarse la diligencia el Fiscal entregará una copia de la resolución judicial al imputado, si fuere el caso, o a quien tenga la disponibilidad actual del lugar.
- El Fiscal comunicará a las personas presentes la facultad que tienen de hacerse representar o asistir por una persona de su confianza.
- Si no se encuentra el imputado, ni la persona que tenga la actual disponibilidad del lugar, se entregará una copia de la resolución judicial a un vecino, a una persona que conviva con él, o en su defecto al portero o a quien haga sus veces.
- Acto seguido se procederá a realizar el allanamiento, descerraje y las diligencias de registro, detención, incautación u otras que se hubieren autorizado, requiriendo para



D. Figallo R.



W. ALBAN



ello, el apoyo de la Policía Nacional a fin de que se garantice la seguridad y el desarrollo de esta diligencia.

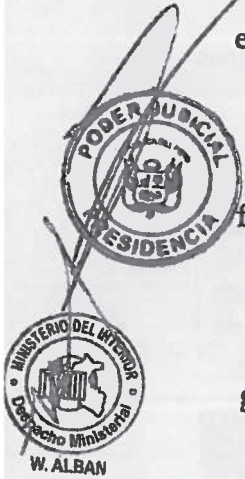
- e. La diligencia se restringirá a lo autorizado, y se dejará constancia de lo acontecido en las actas que correspondan respetando las formalidades pertinentes, con participación de los efectivos policiales intervinientes, la autoridad fiscal, el propietario y/u ocupante del predio, de ser el caso.
- f. La autoridad interviniente podrá durante el allanamiento utilizar los medios técnicos que consideren pertinentes para perennizar el hecho, tales como: Levantar planos, tomar fotografías, realizar grabaciones en video y demás operaciones técnicas o científicas.
- g. Asimismo, durante su desarrollo se adoptarán las precauciones necesarias para preservar la reputación y el pudor de las personas que se encuentren en el local allanado.

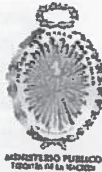
PASO 7: Circunstancias especiales durante la ejecución del allanamiento

Cuando en el curso de la diligencia de allanamiento, se encuentren en el lugar, bienes, objetos u efectos cuya incautación no hayan sido autorizadas previamente, siempre que se presuma que se encuentren vinculados a otros hechos delictivos que no son objeto de investigación o de la resolución autoritativa se dispondrá su aseguramiento levantando un acta en que se precisará las características, datos completos y ubicación precisa, solicitándose de inmediato al Juez Penal competente la autorización judicial para su incautación.

Tratándose de personas que se encuentren presentes en el lugar de allanamiento o que lleguen en el momento de la diligencia, sobre las que no recaiga autorización judicial de detención, el Fiscal podrá disponer a la Policía Nacional el registro personal o en su defecto dispondrá que la persona no se aleje del lugar antes de que la diligencia haya concluido, siempre que considere que las mismas pueden ocultar bienes delictivos o que se relacionen con el mismo. Si la persona transgrede lo dispuesto por el Fiscal, será retenido, por un plazo que no excederá de 4 horas y conducido nuevamente y en forma coactiva al lugar en el que se desarrolla la diligencia de allanamiento. Ello, sin perjuicio que el fiscal pueda solicitar al Juez Penal competente la autorización judicial para extender el tiempo de retención o en su defecto la detención de la persona.

Asimismo, si en la diligencia de allanamiento se encuentran otras personas la Policía, haciendo uso de las tecnologías de la información, deberá verificar si las mismas se encuentran requisitorias, caso en el cual procederá a trasladar al detenido requisitoriado a la División Nacional de Requisitorias de la Policía Nacional del Perú.





En todos los casos que involucre la restricción de la libertad de las personas, la Policía Nacional o el Fiscal deberán previamente expresar al intervenido las razones de su ejecución, indicando sus derechos, de todo lo acontecido se levantará un acta que será firmada por todos los intervinientes. Si alguno no lo hiciera se expondrá la razón.

PASO 8: Traslado de detenidos y objetos incautados

Finalizada la diligencia se procederá a trasladar a las personas detenidas, así como, los objetos, medios y/o elementos incautados producto del allanamiento a la unidad policial interviniente o a la sede fiscal para la continuación de las investigaciones.

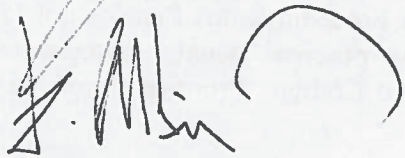
En tal sentido, se deberá adoptar las medidas de seguridad del caso, debiéndose cumplir los protocolos de cadena de custodia, en los casos de incautación de bienes u otros, para ser luego puestos a disposición de las autoridades a cargo de la investigación.



Dr. Enrique Javier Mendoza Ramírez
 Presidente del Poder Judicial



José Antonio Peláez Bardales
 Fiscal de la Nación



Dr. Walter Albán Peralta
 Ministro del Interior



Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
 D. Figallo R.
 Ministro de Justicia y Derechos Humanos

.....
WALTER ALBAN PERALTA
 Ministro del Interior



IMPEDIMENTO DE SALIDA

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN CONJUNTA

I. OBJETO

Establecer las pautas de actuación conjunta de la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, a partir de un tratamiento legal conjunto en la lucha eficaz contra la delincuencia y el crimen organizado.

II. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente protocolo está referido a la medida excepcional de impedimento de salida como medio para asegurar la residencia o fuga del imputado, o de quien fuera considerado testigo en el curso del proceso penal.

El impedimento de salida es una medida de coerción personal que consiste en una restricción al derecho constitucional de libertad de tránsito dentro del territorio nacional. Se justifica como modo de facilitar su pronta y segura ubicación cada vez que se requiera la presencia en el proceso del imputado o testigo, y siempre que la mera fijación de domicilio no sea suficiente a tal fin.

En la medida que coexisten dos sistemas procesales penales vigentes en el país, es del caso precisar los alcances del Código de Procedimientos Penales del 1940 y las demás normas conexas al antiguo sistema procesal penal, – Leyes especiales vinculadas al crimen organizado- y el nuevo Código Procesal Penal de 2004 en materia de impedimento de salida.

III. MARCO NORMATIVO

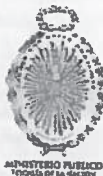
- Constitución Política del Perú (artículos 2°.10, 138° y 202°).
- Nuevo Código Procesal Penal de 2004, aprobado por Decreto Legislativo N° 957 (artículos 295°; 296°; 479°.2.h.; 523°.6, 9; 559°.1).
- Código de Procedimientos Penales de 1940
- Código Procesal Penal de 1991, aprobado por Decreto Legislativo N° 638 (artículo 143°, último párrafo)
- Ley N° 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares (modificada por el Dec. Leg. N° 988).



D. Figallo R.



W. ALBAN



IV. PROCEDIMIENTO

PASO 1: Intervención policial

El Fiscal puede requerir la intervención de la Policía Nacional del Perú para reunir los elementos de convicción que resulten necesarios para justificar la presencia de la persona investigada o del testigo, en el curso de una investigación.

Para estos efectos, la Policía Nacional deberá:

- Identificar y ubicar a la persona afectada, proporcionando sus datos personales, nombre completo, características físicas y otros datos necesarios para su individualización.
- Precisar, cuando fuera el caso, la ubicación exacta del lugar geográfico o localidad donde regirá la medida.
- Formular un informe debidamente sustentado con los documentos y medios que fundamenten el pedido de esta medida excepcional al representante del Ministerio Público

PASO 2: Solicitud Fiscal

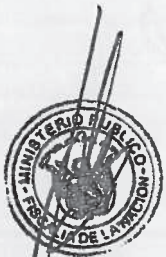
El Fiscal podrá solicitar y/o requerir al Juez penal competente expida contra el imputado o testigo importante orden de impedimento de salida del país o de la localidad donde domicilia o del lugar que se le fije, siempre que resulte indispensable para la indagación de la verdad.

El requerimiento o solicitud del Fiscal deberá estar fundamentado, debiendo precisar lo siguiente:

- El nombre completo y demás datos necesarios de la persona afectada.
- El delito investigado.
- La justificación de la medida que resulte indispensable para la indagación de la verdad.
- Precisión del lugar donde regirá la medida o en su caso de la localidad específica.
- La fijación del límite temporal de esta medida.

PASO 3: Resolución judicial de impedimento de salida

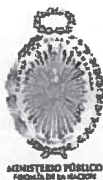
Recibida la solicitud de impedimento de salida, el Juez penal competente deberá en el plazo de 24 horas emitir la resolución judicial motivando la procedencia o no de la medida. En el caso que se autorice la medida de impedimento de salida contra el



D. Figallo R.

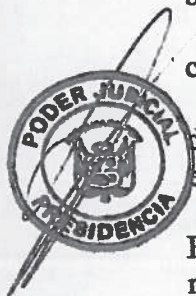


W. ALBÁN



imputado o testigo, según corresponda, la resolución judicial deberá precisar, lo siguiente:

- Datos de identidad del afectado (Nombres y apellidos completos, edad, sexo, fecha y lugar de nacimiento, documento de identidad, domicilio, profesión u ocupación, estado civil, nacionalidad).
- El delito objeto del proceso penal que tenga una sanción mayor de tres (3) años de pena privativa de la libertad.
- La justificación de la medida que resulte indispensable para la indagación de la verdad
- Lugar donde regirá la medida o en su caso de la localidad específica.
- Duración de la medida, según corresponda.



En los lugares donde se encuentra vigente el nuevo Código Procesal Penal de 2004, la resolución judicial se emitirá previa realización de una audiencia judicial, la que será convocada por el Juez de la Investigación Preparatoria en forma inmediata luego de haber recibido el requerimiento Fiscal, debiendo para tal efecto hacer uso de la tecnología de la información. Celebrada la audiencia el Juez de la Investigación Preparatoria emitirá inmediatamente o dentro de las 48 horas de realizada la audiencia la resolución correspondiente.

PASO 4: Plazo de impedimento de salida

Según el ordenamiento procesal penal vigente, el plazo de la medida de impedimento de salida será diferente atendiendo al momento o fase del proceso penal. Véase para tal efecto:

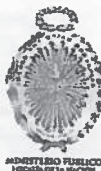
Código de procedimientos Penales de 1940 Ley N° 27378 (modificada por Dec. Leg. N° 838)		
Diligencias preliminares		Proceso Penal
Testigo	Imputado	Sólo Procesados
<ul style="list-style-type: none"> Plazo máximo de 15 días, prorrogables por igual tiempo, previo requerimiento del Fiscal y resolución motivada del Juez Penal competente 		<ul style="list-style-type: none"> No podrá exceder de 4 meses, prorrogables por igual tiempo

D. Figallo R.

Nuevo Código Procesal Penal 2004		
Diligencias preliminares e Investigación Preparatoria	Testigos	Imputados
	<ul style="list-style-type: none"> No podrá exceder de 30 días. Tratándose de testigos importantes, la medida se levantara luego de realizada la investigación o actuación procesal que la determine 	<ul style="list-style-type: none"> La medida no puede durar más de 4 meses, prorrogables por igual tiempo previa audiencia de prolongación de la medida.



W. ALBAN



PASO 5: Registro del impedimento de salida

La Resolución Judicial de impedimento de salida del país, será notificada por el Juez Penal competente inmediatamente a la División de Requisitorias de la Policía Nacional del Perú con sede en Lima para el registro de la medida en la base de datos correspondiente y para el conocimiento de las unidades policiales a nivel nacional.

Sin perjuicio de la notificación convencional, podrá hacerse uso los medios electrónicos o informáticos de notificación.

Tratándose de impedimentos de salida de la localidad donde domicilia o del lugar que se le fije, el Juez penal competente deberá comunicar esta medida a la autoridad policial de su jurisdicción.

PASO 6: Renovación del impedimento de salida

En los procesos penales complejos y/o referidos a la investigación de delitos vinculados al crimen organizado, el Fiscal deberá adoptar las previsiones necesarias para solicitar al Juez Penal competente la renovación del impedimento de salida del país antes del vencimiento del plazo otorgado, pudiendo para tal efecto, hacer uso de la tecnología de la información.



Dr. Enrique Javier Mendoza Ramírez
Presidente del Poder Judicial



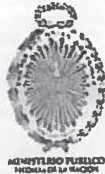
Dr. José Antonio Peláez Bardales
Fiscal de la Nación

Dr. Walter Albán Peralta
Ministro del Interior



Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
D. Figallo R. Ministro de Justicia y Derechos Humanos

.....
WALTER ALBAN PERALTA
Ministro del Interior



INTERVENCIÓN O GRABACIÓN DE REGISTRO DE COMUNICACIONES TELEFÓNICAS O DE OTRAS FORMAS DE COMUNICACIÓN

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN CONJUNTA

I. OBJETO

Establecer el protocolo de actuación conjunta a seguir por la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, a partir de un tratamiento legal conjunto en la lucha eficaz contra la delincuencia y el crimen organizado

II. ÁMBITO DE APLICACIÓN

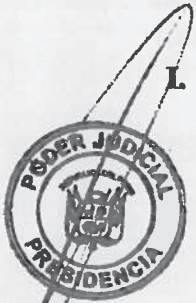
La intervención telefónica es un instrumento procesal penal de naturaleza compleja. Constituye la restricción al derecho fundamental a la confidencialidad de las comunicaciones telefónicas privadas, no consentida por los interesados y desconocida por ellos. Como medida se adopta en el curso de una investigación (generalmente en sus momentos iniciales o diligencias preliminares) por necesidad de la averiguación adelantada, para investigar hechos presuntos pero fundadamente constitutivos en graves delitos; recabar las fuentes de prueba y asegurar tales fuentes para el juicio oral.

En tal sentido, todo funcionario jurisdiccional, fiscal, policial, peritos y procuradores, o cualquier persona autorizada para conocer de estas medidas en el transcurso de una investigación penal, deberá guardar reserva sobre la información que se obtenga. Su incumplimiento acarrea determinación de sanciones y responsabilidades administrativas, civiles y penales.

A partir del caso Escher y otros vs Brasil, los presupuestos para su restricción son: a) la legalidad de la injerencia – que sea una decisión de un órgano jurisdiccional independiente y que se adopte en el curso de un proceso penal-, b) persecución de un fin legítimo; y c) que la medida sea idónea, necesaria y proporcional.

III. MARCO NORMATIVO

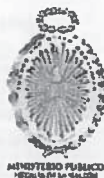
- La Constitución Política del Perú (artículos 2° .10; 138° y 202° último párrafo)
- Código Procesal Penal de 2004, aprobado por Decreto Legislativo N° 957, (artículos 230° y ss, 226° .4 y 234°)
- Ley N° 27697, Ley que regula el levantamiento del secreto de las comunicaciones y su modificatoria por el Dec. Leg. N° 991.



D. Figallo R.



W. ALBAN



- Ley N° 27379, Ley que regula las medidas limitativas de derechos en sede preliminar de la investigación penal, modificado por el D. Leg. N° 988.
- Ley N° 29733, Ley de protección de datos personales y su Reglamento.
- Decreto Supremo N° 013-93-TCC, Texto Único ordenado de la Ley de Telecomunicaciones.
- Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones.
- Resolución Ministerial N° 111-2009-MTC/03, Norma que establece medidas destinadas a salvaguardar el derecho de inviolabilidad y el secreto de las comunicaciones y la protección de derechos personales, y regula las acciones de supervisión y control a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- Ley N° 30077, Ley contra el crimen organizado (*Vacatio Legis*).



IV. PROCEDIMIENTO

PASO 1: Informe Policial

El policía a cargo de una investigación criminal (en adelante pesquisa), podrá obtener los números telefónicos, SIM, IMSI, IMEI, dirección IP, correos electrónicos y otros datos de identificación de las personas involucradas, a través de acciones de inteligencia y cualquier otra fuente legítima.

El pesquisa o el Fiscal de la investigación – cuando le corresponda – verificará entre otros datos: el abonado, el número a qué empresa está suscrito, si el número está activo, si lo utiliza la persona investigada; además de valorar su necesidad. La exigencia de la verificación debe regirse a partir de criterios de razonabilidad del caso concreto.

Están exceptuados de verificación los datos obtenidos en la ejecución de los mandatos judiciales de intervención de las comunicaciones.

El pesquisa cursará un informe al Fiscal solicitando la obtención del mandato de intervención o grabación de registros de comunicación y/o incautación de instrumentos de comunicación, cuando exista indicios de sospecha inicial simple o suficientes elementos de convicción, y sean las necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

El informe Policial deberá contener los siguientes datos:

- a. El hecho y delito investigado
- b. Las razones de su necesidad
- c. Los indicios que acompañan el pedido



D. Figallo R.



W. ALBAN



- d. La identidad del sujeto sobre los que ha de recaer la intervención (personas afectadas). En el supuesto de imposibilidad explicarán sus razones.
- e. El dato de identificación (ej. Número de teléfono) e instrumento de comunicación, por el cual se realiza o realizará las comunicaciones.
- f. Puede ser una determinada o todas las que se mantengan durante un periodo de tiempo concreto.
- g. El tiempo de duración de la medida. [6 meses (Ley 27697) y 30 días (NCPD)].
- h. Se indicará a la Oficina de Apoyo Técnico Judicial de la Policía Nacional del Perú que apoyará en la ejecución de la medida.

Igual procedimiento se debe observar para la correspondencia, documentos privados o instrumentos de comunicación.

PASO 2: Solicitud o Requerimiento Fiscal

Recibido el Informe Policial el Fiscal evaluará si la misma está debidamente fundamentada y contiene los datos necesarios. De considerarse ello, el Fiscal procederá a solicitar y/o requerir ante el Juez Penal competente la medida de intervención o grabación de registros de comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación, debiendo anexar los elementos indiciarios que justifiquen la autorización de la restricción del derecho.

La solicitud y/o requerimiento Fiscal contendrá lo siguiente:

- a. El hecho delictivo investigado.
- b. El delito investigado [Sancionado con pena superior a los cuatro (4) años de privación de libertad si el pedido es conforme al Código Procesal Penal de 2004; o los delitos previstos en el artículo 1º de la Ley N° 27697, si el ordenamiento procesal penal aplicable es el Código de Procedimientos Penales de 1940].
- c. La presencia de indicios delictivos suficientes.
- d. La finalidad y necesidad de la medida.
- e. La identidad del sujeto sobre los que recaerá la intervención (personas afectadas). De no ser posible se explicará las razones de dicha imposibilidad.
- f. El dato de identificación (ej. el número de teléfono) e instrumento de comunicación, por el cual se realiza o realizará las conversaciones.
- g. La forma de interceptación – la modalidad puede consistir en: escucha directa de las conversaciones, el grabado, la transcripción de lo grabado o incautación de instrumentos de comunicación-, su alcance y duración.

PASO 3: Resolución Judicial (Control Jurisdiccional)

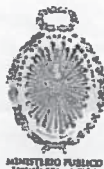
El Juez por su parte examinará el contenido de la solicitud y/o requerimiento Fiscal y evaluará si la misma está debidamente sustentada y contiene los datos necesarios



D. Figallo R.



W. ALBAN



que justifique el requerimiento conforme a los principios de intervención indiciaria y proporcionalidad.

El trámite es reservado e inmediato. La resolución observará el siguiente contenido:

- a. La identidad del solicitante o requirente. Previa verificación si son los autorizados por ley que pueden ser: El Fiscal de la Nación, los Fiscales que investigan delitos materia del requerimiento. [A partir de la Ley N° 27697 se extiende al procurador público].
- b. El hecho delictivo que se investiga.
- c. El delito investigado. Examinará si está en el catálogo de delitos previstos en el artículo 1° de la Ley 27697: 1. *Secuestro*, 2. *Trata de personas*, 3. *Pornografía Infantil*, 4. *Robo agravado*, 5. *Extorsión*, 6. *Tráfico ilícito de drogas*, 7. *Tráfico ilícito de migrantes*, 8. *Asociación ilícita para delinquir*, 9. *Delitos contra la humanidad*, 10. *Atentados contra la seguridad nacional y traición a la patria*, 11. *Peculado*, 12. *Corrupción de funcionarios*, 13. *Terrorismo*, 14. *Delitos tributarios y aduaneros*, 15. *Lavado de activos* y 16. *otros delitos donde el agente forma parte de una organización criminal* (debe haber elementos de convicción al respecto). Para los Distritos Judiciales donde rige el Código de Procedimientos Penales.

Para Distritos Judiciales donde está vigente el Código Procesal Penal de 2004, se verificará que el delito investigado tenga una sanción no menor de cuatro (4) años de pena privativa de la libertad.

- d. Los indicios con que cuenta y justifican el pedido.
- e. Expondrá las razones de su necesidad, idoneidad y proporcionalidad (el juicio de proporcionalidad) y la finalidad de la misma.
- f. La determinación de la identidad del sujeto sobre los que ha de recaer la intervención (personas afectadas).
- g. El dato de identificación (por ejemplo: número de teléfono) e instrumento de comunicación, por el cual se realiza o realizará las conversaciones. Puede ser una determinada o todas las que se mantengan durante un periodo de tiempo concreto.
- h. El plazo de duración para las medidas solicitadas conforme a la Ley N° 27697 puede ser hasta los seis (6) meses prorrogables a solicitud debidamente sustentada. Rige solo para aquellos distritos judiciales donde no está vigente el Código Procesal Penal de 2004.

Para las investigaciones bajo el régimen del Código Procesal Penal de 2004 el plazo de duración no podrá ser superior a los 30 días¹, salvo prórroga.

¹ Según la modificación prevista en la ley N° 300077 "Ley contra el crimen organizado" *vacatio legis*, al artículo 230° del nuevo Código Procesal Penal, el tiempo de la medida no puede durar más de 60 días. Sólo excepcionalmente podrá prorrogarse por plazos sucesivos, previo requerimiento sustentado del Fiscal y decisión motivada del Juez de la Investigación Preparatoria.



D. Figallo R.



W. ALBAN



[El Juez tiene la obligación de evitar un estado de cosas que degeneren en excesos, desviación o abuso de poder].

- i. Determinará quién ejecutará la medida. [La ejecución será realizada por el Fiscal con apoyo de la Oficina de Apoyo Técnico Judicial de la Policía Nacional del Perú].
- j. Indicará que concluida la ejecución de la medida se dará cuenta de los resultados obtenidos a la autoridad judicial, para que realice el control respectivo. Especificará la necesidad de entregar al órgano jurisdiccional la información grabada (datos y/o audios). Solo en el supuesto de la Ley N° 27697. Se deberá establecer la obligación de los encargados (Fiscal y Policía) de la ejecución de la medida, así como la redacción del Acta de Recolección y Control de las comunicaciones con las incidencias que se hayan producido en su desarrollo. El Acta se deberá entregar al Juez junto con la información (datos y/o audios) y la cadena de custodia de la información. Solo en el supuesto de la Ley N° 27697.
- m. Resolverá sobre la forma de interceptación – la modalidad, puede ser escucha directa, grabación, etc. - . Omitirá cualquier referencia a los mecanismos o técnicas utilizadas.



Respecto del plazo para resolver la resolución judicial. El nuevo Código Procesal Penal señala que la resolución de auto debe ser inmediato dada la naturaleza de la medida; y, según la Ley N° 27697, el plazo que tiene el Juez es de 24 horas de recibida la solicitud.

PASO 4: Notificación de la resolución

El auto será notificado al Fiscal que solicitó o requirió la medida, con las debidas medidas de seguridad y reserva. Asimismo, la comunicación a las empresas de telecomunicaciones, será mediante oficio. En el oficio se transcribirá la parte resolutoria del auto por el cual se autoriza la realización de la medida, y comprenderá la parte pertinente a la empresa (el número o dato intervenido). La comunicación de la decisión del Juez, según la Ley N° 27697, será en el plazo de 24 horas. Con el Código Procesal Penal de 2004 será de forma inmediata.

Es importante se inmediatez porque se trata de actos de investigaciones urgentes. Es posible utilizar el facsímil, correo electrónico u otro medio de comunicación válido que garantice su veracidad, sin perjuicio de su posterior notificación.

PASO 5: Ejecución de la medida

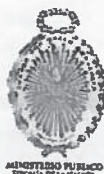
La ejecución de la medida la realizará el Ministerio Público una vez notificada, con el apoyo de la Policía Nacional del Perú, concretamente la Oficina de Apoyo



D. Figallo R.



W. ALBAN



Técnico Judicial. El Fiscal es el responsable de supervisar la intervención y control de las comunicaciones.

El Fiscal [recolector] dispondrá al pesquisa las acciones necesarias para verificar y perennizar los hechos, a mérito de las informaciones obtenidas de las comunicaciones intervenidas.

Si en el desarrollo de la labor de recolección se descubriera indicios de otros delitos que no tuvieran que ver con la organización criminal materia de la intervención y control de las comunicaciones, el Fiscal [recolector] comunicará al Juez penal competente, para que disponga la pertinencia o no de su utilización en la investigación (en vía de ampliación) o para que el Ministerio Público evalúe si hay mérito para iniciar investigación sobre el tema descubierto.

Las empresas de comunicaciones una vez recibida la orden judicial (de oficio), sin trámite previo y de forma ininterrumpida, durante las 24 horas y los 365 días del año, facilitará en tiempo real el control y recolección de las comunicaciones.

Conforme a la orden judicial se puede observar tres procedimientos: a) Intervención en tiempo real; b) Intervención de las comunicaciones históricas; y, c) Intervención o incautación de correspondencia o instrumentos de comunicación.

La ejecución de la intervención en tiempo real estará a cargo de la Fiscalía Superior Coordinadora de las Fiscalías Especializadas en Criminalidad Organizada conjuntamente con el apoyo de la Oficina de Apoyo Técnico Judicial de la Policía. Estas entidades cuentan con un Sistema de Intervención de Comunicaciones en Tiempo Real administrado de forma independiente que a su vez se complementan con las empresas de comunicación, para ejecutar los mandatos judiciales. El Fiscal coordinador es quien designa al Fiscal Recolector para la escucha.

A. Procedimiento de intervención en tiempo real

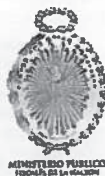
1. El Fiscal comunicará la parte pertinente del mandato judicial directamente al Departamento Legal de los concesionarios de los servicios públicos de telecomunicaciones y a la Oficina de Apoyo Técnico Judicial de la Policía Nacional del Perú.
2. El Fiscal registrará en la Consola de Gestión de Números, el número o números telefónicos, SIM, IMSI, IMEI, dirección IP, correos electrónicos o cualquier otro dato de identificación, autorizados en el mandato judicial. Dicha tarea será de exclusiva responsabilidad del Fiscal, debiendo dejarse constancia de ello.
3. El Fiscal coordinará y entregará directamente a la Oficina de Apoyo Técnico Judicial, la solicitud de Intervención de las Comunicaciones y copia del mandato judicial.



D. Figallo R.



W. ALBAN



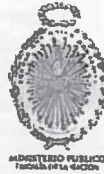
4. El Fiscal coordinará con el Jefe de la Oficina de Apoyo Técnico Judicial y el Administrador del Sistema, la asignación del caso al Grupo correspondiente, brindándoles los datos de contacto del Fiscal a cargo de la investigación.
5. El Fiscal responsable de la investigación, de estimarlo necesario, dispondrá por escrito que la información obtenida en la Oficina de Apoyo Técnico Judicial, sea brindada directamente a un pesquisa integrante de la Unidad Policial a cargo de la investigación, sólo las comunicaciones relevantes para la investigación.
El Jefe de la Oficina de Apoyo Técnico Judicial, luego de recibir la solicitud de intervención de las comunicaciones y documentos privados y copia de la resolución judicial, dispondrá que el administrador del sistema configure los servidores y las estaciones de monitoreo del personal a cargo de la Policía Nacional del Perú (Grupo asignado), a fin de que se proceda a registrar automáticamente las llamadas o mensajes de las comunicaciones intervenidas.
En los servidores se recibirán en forma automática los datos y el contenido de las comunicaciones intervenidas, los cuales serán transmitidos a las Estaciones de Monitoreo del personal del grupo asignado.
7. El Fiscal Recolector y los monitores asignados de la Oficina de Apoyo Técnico Judicial luego de haberse registrado y controlado las primeras comunicaciones, determinarán la correspondencia de las mismas con lo dispuesto en el mandato judicial (juicio de comparación). De no existir información relevante, el Fiscal a cargo de la investigación podrá proceder a disponer su desactivación levantando el acta respectiva, con cargo de dar cuenta al Juez penal competente.
8. Ante el inicio de un nuevo caso, el Fiscal responsable de la investigación gestionará una reunión con el pesquisa y el personal designado de la Oficina de Apoyo Técnico Judicial, a efectos de exponer los hechos y definir los objetivos del mismo.
9. El Fiscal recolector programará reuniones periódicas, al menos una vez al mes, con el pesquisa y el personal de la Oficina de Apoyo Técnico Judicial, a fin de evaluar el estado y avance de la investigación.
10. El personal del Grupo designado para la intervención de las comunicaciones, bajo la supervisión del Fiscal Recolector, procederán a verificar el registro de la comunicación, formulará el resumen de la comunicación de las partes relevantes para la investigación, la misma que se hará de conocimiento del Policía [pesquisa] asignado, previa autorización del Fiscal.
11. El personal del Grupo asignado a la intervención de las comunicaciones, bajo la supervisión y control del Fiscal, procederá a formular el Acta de Recolección y Control correspondiente, en cumplimiento a la resolución judicial, de acuerdo a los periodos de control que se establezca coordinadamente con el Fiscal.
12. El acta se formulará en dos ejemplares, una será entregada al Fiscal para los fines correspondientes y la otra obrará en los archivos de la Oficina de Apoyo Técnico Judicial.
13. Si durante la ejecución de un mandato judicial, se obtuviera un nuevo número telefónico, SIM, IMSI, dirección IP, correo electrónico y otros, y si el Fiscal



D. Figallo R.



W. ALBAN



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos

considera necesario, dada su importancia, se elaborará un Acta de Recolección y Control, e inmediatamente procederá a solicitar al Juez pertinente el levantamiento del secreto de las comunicaciones.

14. Si el Fiscal a cargo de la Consola de Gestión de Números o el Jefe de la Oficina de Apoyo Técnico Judicial, durante la ejecución del mandato judicial, se percata que un número está involucrado en otros hechos presuntamente delictivos, hará de conocimiento a los fiscales y oficiales del caso a fin de que evalúen y unifiquen esfuerzos, evitando su duplicidad. Los fiscales y oficiales del caso se reunirán y definirán la integración de los hechos o no, debiendo dar cuenta por escrito a sus superiores sobre el resultado de la misma.
15. Si durante la ejecución de un mandato judicial, al intervenir alguna comunicación, los interlocutores hablan en un idioma o lengua que no sea el español, el Fiscal, con la debida reserva gestionará su traducción oficial a fin de determinar la relevancia de la información.
16. El Fiscal a cargo de la investigación y el oficial del caso diligenciarán oportunamente la desactivación de los números irrelevantes para la investigación del Sistema de Intervención de las Comunicaciones. Para el cual elaborarán un acta al respecto.
17. Cuando lo solicite el Fiscal o al concluir la investigación, la Oficina de Apoyo Técnico Judicial, procederá a entregar el soporte de almacenamiento digital con la evidencia digital (archivos de audios y archivos Hash) de las comunicaciones relevantes o totales, adoptando las medidas de seguridad que garanticen la cadena de custodia. Dicha entrega se efectuará directamente al Fiscal recolector o al Juez penal competente.
18. Al término del plazo establecido en la resolución judicial del levantamiento del secreto de las comunicaciones, o dentro del plazo, cuando carece de objeto continuar con dicha medida limitativa, el Fiscal procederá a disponer la desactivación de los números y a informar dentro de las 24 horas al Juez, dando por culminado dicho procedimiento.
19. Recibida el Acta de Recolección y Control, el Fiscal podrá disponer la transcripción de las partes relevantes de la comunicación intervenida al personal pertinente.



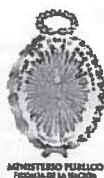
D. Figallo R.

B. Procedimiento de la intervención de las comunicaciones históricas

1. El requerimiento y el auto judicial deberán establecer que los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones remitan a la autoridad solicitante:
 - a. Datos de filiación
 - b. Registros de datos de las comunicaciones: número telefónico, IMSI e IMEI del objetivo; fecha, hora y duración de la comunicación; número telefónico, IMSI e IMEI del interlocutor; tipo y dirección de la comunicación; Modem/Router o BTS inicial y final (código, nombre, dirección, latitud,



W. ALBAN



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos

longitud, y sector), desde donde se comunicó el objetivo y todo aquel otro dato de comunicación que registre.

- c. Datos de localización /Geo localización real y/o actual, y otros del mismo tipo.
- d. Datos de dispositivos móviles registrados en un Modem/Router o BTS, en un rango de fecha y hora determinada.
- e. Modem/Router o BTS ubicados alrededor de una dirección, BTS o ubicación determinada.

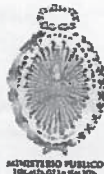
2. El Fiscal [responsable de la investigación] comunicará sobre la expedición de la resolución judicial al Departamento Legal de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones y al pesquisa.
3. Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones pondrán a disposición del Ministerio Público y de la Policía Nacional del Perú, en forma inmediata (no mayor de 24 horas) en archivo digital o sistema en línea, de haber sido notificado los datos dispuestos en el mandato judicial.
4. El Fiscal recolector con apoyo del pesquisa procederá al análisis de los reportes, y a la formulación del informe respectivo.
5. Si durante la ejecución de un mandato judicial, se obtuviera un nuevo número telefónico, SIM, IMSI, IMEI, dirección IP, correo electrónico y otros, y si el Fiscal considera necesario, dada su importancia, se elaborará un acta de recolección y control, e inmediatamente procederá a solicitar al Juez el levantamiento del secreto de las comunicaciones.

C. Procedimiento de intervención e incautación de correspondencia o instrumentos de comunicación.

1. El requerimiento, intervención e incautación de documentos privados (físicos, virtuales y otros), correspondencia o instrumentos de comunicación se efectuará, además de los requisitos establecidos anteriormente, cuando existan suficientes motivos para estimar que una persona tiene correspondencia, documentos privados o instrumentos de comunicación útiles para la investigación.
2. Si el Policía o el Fiscal en un registro, allanamiento, inspección o cualquier otra intervención, encuentran en poder del intervenido o en el lugar inspeccionado o allanado una correspondencia, documento privado o instrumento de comunicación y no se ha recabado previamente la orden de incautación y levantamiento del secreto de las comunicaciones, procederá a su aseguramiento. La ejecución del aseguramiento tiene como fin la preservación de la correspondencia, documentos privados o instrumentos de comunicación, no se examina su contenido. El Fiscal los pone a disposición del Juez, antes de las 24 horas, con un informe razonado y requiriendo orden de incautación y levantamiento del secreto de las comunicaciones. El Juez resuelve dentro de un día de recibida la comunicación.

D. Figallo R.

W. ALBAN



3. El mandato judicial de incautación del instrumento de comunicación será emitida de inmediato y sin trámite alguno, debiendo el Juez precisar al responsable de la medida, el objeto de la intervención y/o tipo de documento, correspondencia o instrumento de comunicación objeto de incautación.
4. La ejecución de la incautación y levantamiento del secreto de las comunicaciones la realiza el Fiscal conjuntamente con el Policía [pesquisa] y de ser necesario con el auxilio de un experto, levantándose el acta, en el que se indicará el desarrollo de la diligencia.
5. El Fiscal [responsable de la investigación] con el apoyo del Policía [pesquisa] procederá al análisis de la correspondencia o documento privado, procediendo a la formulación de la documentación respectiva.



PASO 6: Transcripción de las grabaciones

Es el Fiscal quien dispone la transcripción de la grabación, para tal efecto, levantará el acta correspondiente. La transcripción de las comunicaciones realizadas estará a cargo del personal pertinente, después de concluida la investigación.

El Fiscal es el único que está facultado para apartar las comunicaciones irrelevantes.

PASO 7: Control o reexamen

De acuerdo a lo dispuesto en el nuevo ordenamiento procesal penal, ejecutada la medida se pondrá en conocimiento del afectado todo lo actuado por el mandato judicial, quien podría solicitar el reexamen judicial, dentro de los 3 días de notificado. El reexamen se realizará en una audiencia convocada a dicho efecto.

Se observará lo siguiente:

- a. La concurrencia a la audiencia
- b. Deberá concurrir el Fiscal, los afectados directos e indirectos, estos últimos con sus respectivos abogados defensores
- c. La audiencia es para verificar resultados o impugnar las decisiones dictadas en ese acto y que el afectado haga valer sus derechos
- d. En caso de que el imputado no reconozca como propia la voz grabada se dispondrá la realización de una pericia (análisis aural y espectro gráfico). Cuya realización en modo alguno significa una lesión al derecho a la autoincriminación y al silencio por tratarse de una modalidad de prueba. Si no hay objeción, se incorpora el resultado de la intervención a la investigación.



D. Figallo R.



W. ALBAN



V. GLOSARIO DE TÉRMINOS

- **Correo electrónico (Electronic Mail):** Es un servicio de red que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes rápidamente (también denominados mensajes electrónicos o cartas electrónicas) mediante sistemas de comunicación electrónicos.
- **Dirección IP:** Es una etiqueta numérica que identifica, de manera lógica y jerárquica, a una interfaz (elemento de comunicación/conexión) de un dispositivo (habitualmente una computadora) dentro de una red que utilice el protocolo IP (Internet Protocol).

El Acta de Recolección y Control: Documento en el cual se deja constancia de la recolección y control de las comunicaciones, la misma que debe contener un extracto de las comunicaciones relevantes.

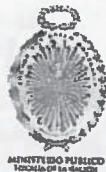
- **Fiscal Recolector:** Es el Fiscal que recibe el requerimiento y el encargado de ejecutar la intervención y control de las comunicaciones y documentos privados. Es el que supervisa al personal especializado de la Policía Nacional del Perú. Coordina el apoyo técnico de las empresas operadoras de comunicaciones, y del personal de la Policía Nacional de la dependencia de Apoyo Técnico Judicial. Asimismo, es el encargado de la recolección y control de las comunicaciones.
- **Fiscal responsable de la investigación:** Es el Fiscal a cargo de la investigación del hecho delictivo que solicita/ requiere la medida de intervención y/o grabación de la comunicación.
- **Grupo:** Conformado por funcionarios de la Policía Nacional del Perú, Jefe de Grupo/Coordinador/Transcriptores/Analistas, a quienes se les asigna la misión de apoyar al Fiscal Recolector, en la intervención de las comunicaciones en un caso determinado, debiendo mantener el compartimentaje correspondiente.
- **IMEI (International Mobile Equipmet Identity, Identidad Internacional de Equipo Móvil):** Es un código pre-grabado en los teléfonos móviles GSM. Este código identifica al aparato unívocamente a nivel mundial, y es transmitidos por el aparato a la red al conectarse a esta.
- **IMSI (internacional Mobile Subscriber Identity, Identidad internacional del Abonado a un Móvil):** Es un código de identificación único para cada dispositivo de telefonía móvil, integrado en la tarjeta SIM, que permite su identificación a través de las redes GSM y UMTS.
- **Jefe de la dependencia de apoyo:** funcionario público de la Policía Nacional del Perú que recibe el requerimiento del Fiscal para prestar auxilio o apoyo técnico,



D. Figallo R.



W. ALBAN



mediante documento formal, a fin de ejecutar la orden judicial de intervención de comunicaciones y documentos privados.

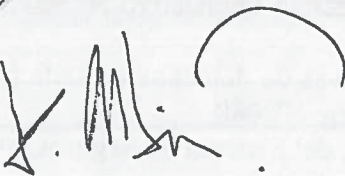
- **La Oficina de Apoyo Técnico Judicial de la Policía Nacional del Perú:** es una entidad especializada que es parte de la Policía Nacional de Perú que está a cargo del Módulo de Gestión de Datos y Contenido de las Comunicaciones.
- **Policía Pesquisa:** Funcionario público de la Policía Nacional del Perú encargado de las investigaciones delictivas.
- **Tarjeta SIM (Subscriber Identity Module, Modulo de Identificación del Suscriptor):** Es una tarjeta inteligente desmontable usada en teléfonos móviles y el USB. Las tarjetas SIM almacenan de forma segura la clave de servicio del suscriptor usada para identificarse ante la red, de forma que sea posible cambiar la línea de un terminal a otro simplemente cambiando la tarjeta.
- **Tiempo real (Real Time Computing O RTC):** Sistemas de hardware o software que están sujetos a las restricciones de tiempo.



Dr. Enrique Javier Mendoza Ramírez
Presidente del Poder Judicial



José Antonio Peláez Bardales
Fiscal de la Nación



Dr. Walter Albán Peralta
Ministro del Interior

.....
WALTER ALBAN PERALTA
Ministro del Interior



D. Daniel Figallo Rivadeneyra
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

D. Figallo R.



LEVANTAMIENTO DEL SECRETO BANCARIO, RESERVA TRIBUTARIA Y BURSÁTIL

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN CONJUNTA

I. OBJETO

Establecer el protocolo de actuación conjunta a seguir por la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, para los casos de levantamiento del secreto bancario, reserva tributaria y reserva bursátil de personas naturales y jurídicas involucradas en la comisión de hechos punibles, a partir de la fijación de pautas de actuación, generales y específicas, que garanticen una lucha eficaz contra la delincuencia y el crimen organizado.

II. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Las reglas establecidas en el presente protocolo, serán de aplicación en las investigaciones preliminares que lleven a cabo los Fiscales del Ministerio Público de todas las instancias respecto de los casos sometidos a su conocimiento.

La Policía Nacional del Perú, en tanto órgano coadyuvante en la persecución del delito, aplicará las reglas establecidas en el presente protocolo, en el desarrollo de las investigaciones que le sean encomendadas por el Fiscal.

III. MARCO NORMATIVO

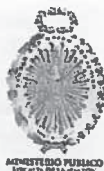
- La Constitución Política del Perú (artículos 2°.5; 138° y 202° último párrafo)
- Código Procesal Penal de 2004, aprobado por el Decreto Legislativo N° 957 (artículos 235° y 236°).
- Ley N° 27379, Ley que regula las medidas limitativas de derechos en sede preliminar de la investigación penal, modificado por el Dec. Leg. N° 988.
- Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero, del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (artículo 143°.3).
- Decreto Supremo N° 135-99-EF, Texto Único Ordenado del Código Tributario (artículo 85°, inciso a).
- Decreto Supremo N° 093-2002-EF, Texto Único Ordenado de la Ley de Mercado de Valores (artículo 47°, inciso a)
- Ley N° 30077, Ley contra el crimen organizado (*vacatio legis*).



D. Figallo R.



W. ALBAN



IV. PROCEDIMIENTO

PASO 1: Solicitud de levantamiento del secreto bancario, reserva tributaria y bursátil

Si en el desarrollo de la investigación, se advierte que el investigado ha realizado o está realizando operaciones en el sistema financiero, bancario o cualquier otra intermediación con estas entidades que puedan constituir indicios que los vinculen con la presunta comisión del delito, se solicitará el levantamiento del secreto bancario, reserva tributaria y bursátil, de ser el caso.

La información con que se cuente debe ser corroborada con otros procedimientos de investigación aplicables (OVISE-observación, vigilancia y seguimiento- y otros); de tal manera que los indicios razonables de la comisión del delito, adquieran la calidad de elementos objetivos de incriminación.

Si el operador policial [pesquisa] considera que existen razones de que el investigado está vinculado con la comisión del delito materia de investigación, elaborará el Informe Policial, el cual será remitido al Fiscal a cargo de la investigación, para que, de considerarlo pertinente, proceda a solicitar la medida excepcional ante el Juez penal competente, en iguales términos lo podrá solicitar el Procurador Público.

El informe de requerimiento policial contendrá:

- a. El hecho delictivo que se investiga
- b. La finalidad de la medida
- c. Las razones (fundamentos) que avalan su necesidad
- d. Los indicios que se debe contar para la justificación
- e. La identidad del sujeto o sujetos, ya sea persona natural o jurídica, sobre los que ha de recaer el levantamiento (personas afectadas).

Si el pesquisa considera la necesidad de incluir en su requerimiento, que la medida restrictiva recaiga sobre otras personas naturales o jurídicas distintas a las investigadas, deberá precisar las razones que justifiquen su pedido.

- f. El periodo que abarcará la medida, expresado en días, meses o años, según corresponda al caso investigado.

PASO 2: Solicitud o Requerimiento del Fiscal

Recibido el Informe Policial el Fiscal evaluará la solicitud planteada por la policía para el levantamiento del secreto bancario, reserva tributaria y bursátil, procediendo de ser el caso, a solicitar y/o requerir ante el Juez Penal competente la medida.

Para tal efecto, la solicitud y/o requerimiento Fiscal, deberá precisar lo siguiente:



D. Figallo R.



W. ALBAN



- a. El hecho investigado
- b. Los indicios delictivos suficientes. Acompañará los recaudos correspondientes en su pedido ante el Juez.
- c. El delito investigado [Según el Código Procesal Penal, el delito debe tener una pena superior a los cuatro (4) años de privación de libertad, y según el ordenamiento procesal penal antiguo, los delitos son los previstos en el art. 1° de la Ley N° 27397]
- d. La finalidad de la medida
- e. El juicio de necesidad de la medida [La ley requiere que sea de absoluta necesidad para la investigación]
- f. La identidad del sujeto(s) sobre los que incidirá la medida
- g. El periodo, expresado en días, meses o años, que comprenderá la medida

En la solicitud y/o requerimiento se debe precisar que la información sea remitida en un plazo máximo de un mes, en consideración de los plazos procesales de investigación, y con el título de *urgente*.

Para tal efecto, se deberá tener en cuenta los siguientes ítems para el requerimiento del levantamiento del secreto bancario:

- a. Cuentas bancarias y financieras cerradas y vigentes, y/o en liquidación (de ahorros, cuentas corrientes, mancomunadas si las hubiera, otras).
- b. Nombre de titulares de las cuentas, personas autorizadas, firmantes y beneficiarios.
- c. Movimientos de cuentas (activas y pasivas), origen y destino de los movimientos.
- d. Cheques girados (verso y reverso)
- e. Cheques de gerencia
- f. Préstamos
- g. Información referente a relaciones vigentes y no vigentes con Holdings nacionales e internacionales
- h. Hipotecas
- i. Leasing
- j. Warrants
- k. Prendas mercantiles
- l. Fianzas
- m. Certificados de depósitos
- n. Garantías bancarias
- o. Fondos fiduciarios
- p. Cartas de crédito
- q. Tarjetas de crédito (personales y adicionales) y líneas de crédito
- r. Levantar el secreto en Cajas Municipales, Cajas Rurales de Ahorro y Crédito, EDPYMES, empresas de arrendamiento financiero, almacenes de depósito, empresa de transferencia de fondos
- s. Información relevante, conexas y complementaria

D. Figallo R.





Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos

Asimismo, los ítems que se deberán considerar para el requerimiento del secreto tributario serán:

- a. Solicitar información tributaria pública y no pública.
- b. Ordenes de fiscalización con resultados y sin resultados.
- c. Fiscalizaciones en general.
- d. Declaraciones Juradas anuales de obligaciones con terceros, si los tuviera.
- e. Cruces de información con otras personas naturales y/o personas jurídicas.
- f. Pago y deudas tributarias del periodo solicitado
- g. Información referente a las relaciones vigentes y no vigentes con Holdings nacionales e internacionales.

En cuanto a la información referida al levantamiento de la reserva bursátil, los ítems que se deberán considerar en el requerimiento, comprenderán:

- a. Información sobre la titularidad, registro y transferencia de acciones, bonos, letras hipotecarias, cuotas de participación y otros valores.
- b. Liquidación de operaciones tanto de fondos como de valores (con indicación de tipo de valor, fecha y valor de adquisición, fecha y valor de venta, tipo de moneda utilizado para la transacción, títulos y/o valores cancelados y emitidos durante el periodo solicitado).

El Fiscal después de su evaluación procederá a formalizar su solicitud y/o requerimiento ante el Juez Penal competente en el plazo de 24 horas (de conformidad con la Ley N° 27379) o con carácter inmediato (conforme al nuevo Código Procesal Penal).

PASO 3: Resolución judicial

El Juez al examinar el contenido de la solicitud y/o requerimiento Fiscal evaluará si la misma está debidamente sustentada y contiene los datos necesarios que la justifiquen conforme a los principios de intervención indiciaria y proporcionalidad. El trámite es reservado e inmediato.

De considerarse procedente, la resolución judicial observará el siguiente contenido:

- a. La identidad del requirente o solicitante. Verificará si son los autorizados por ley
- b. El hecho delictivo
- c. El delito investigado

[En los distritos judiciales donde está vigente el nuevo Código Procesal Penal de 2004 se exige para el requerimiento de la medida que el delito investigado observe una sanción penal no menor de cuatro (4) años de pena privativa de la libertad y en los distritos judiciales donde no está vigente aún el nuevo Código Procesal Penal, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 27379: 1) *Los perpetrados por una pluralidad de personas o por organizaciones criminales, siempre que en su realización*

D. Figallo R.



W. ALBAN



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos

- Cursar los oficios respectivos a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones, Superintendencia de Administración Tributaria, Superintendencia del Mercado de Valores, CAVALI S.A.I.C.L.V., u otras pertinentes, solicitando la información y/o documentación a la que se refiere el mandato. [En la solicitud se consignará los datos que permitan una rápida investigación del caso investigado y se precisará que la información debe ser remitida directamente al Despacho Fiscal o dependencia policial correspondiente].
- Cuando haya demora o renuncia a la entrega o atención de la información o documentación peticionada el Fiscal podrá dejar constancia mediante acta con la participación de un representante de la entidad requerida, o de ser el caso, procederá de acuerdo a sus atribuciones.
Para este efecto, corresponde al pesquisa el seguimiento de la documentación solicitada, así como, poner en conocimiento del Fiscal cualquier tipo de retraso en la entrega de la documentación.

Remitir al pesquisa encargado de la investigación la información solicitada, referente al levantamiento del secreto bancario, reserva tributaria y bursátil. [En caso la información haya sido remitida directamente a la Unidad Policial se pondrá en conocimiento inmediatamente al representante del Ministerio Público]

El pesquisa encargado, efectuará la evaluación preliminar de la información recibida, pudiendo a mérito de ella, solicitar al Fiscal que gestione la ampliación de periodo de la medida o efectúe el requerimiento de información adicional o complementaria a las entidades pertenecientes al sistema financiero bancario u a otros organismos públicos o privados. Recibida la información por el Fiscal, la misma deberá ser remitida al pesquisa encargado.

Recibida la información y/o documentación, el pesquisa la remitirá al especialista contable u otro profesional especializado en el asunto materia de la investigación, para su estudio y análisis en el plazo establecido, al término del cual emitirá su Dictamen, teniendo en cuenta los objetivos de la investigación.

Concluido el plazo de la investigación, con sus ampliaciones si las hubiera, el pesquisa efectuara el análisis final de la documentación recabada, el análisis especializado ordenado y las diligencias actuadas, a efectos de establecer o descartar, preliminarmente, la existencia de indicios razonables de la comisión del delito y de la presunta vinculación de los investigados con el mismo.

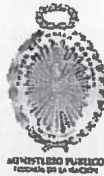
En ambos casos, se instruirá el Atestado, Parte o Informe Policial respectivo, que deberá ser remitido al Fiscal a cargo de la investigación, para el pronunciamiento correspondiente



D. Figallo R.



W. ALBAN



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos

- En el caso de existir contradicciones entre el resultado del informe contable y la conclusión de la investigación (Atestado, Parte o Informe Policial), el Fiscal solicitará al especialista la ampliación y/o aclaración de los puntos vigentes.
- Una vez determinado en el documento policial que el investigado o terceros vinculados a él, registran cuentas bancarias con un monto significativo de dinero u otros activos, del que no se haya determinado su justificación o procedencia y, siempre que tenga relación con el hecho punible investigado o con la información obtenida del Levantamiento del Secreto Bancario, el Fiscal podrá solicitar y/o requerir al Juez Penal competente, el bloqueo e inmovilización de las cuentas o la incautación de los documentos, títulos valores, sumas de dinero depositadas y cualquier otro bien, por un periodo provisional a fin de salvaguardar los intereses del Estado.



Dr. Enrique Javier Mendoza Ramírez
Presidente del Poder Judicial



Dr. José Antonio Peláez Bardales
Fiscal de la Nación

Dr. Walter Albán Peralta
Ministro del Interior

.....
WALTER ALBAN PERALTA
Ministro del Interior



Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
D. Figallo R. Ministro de Justicia y Derechos Humanos